

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2020-000303
Accionante : JUAN DE JESUS ROBLES MUNAR
Accionado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Asunto : IMPONE SANCIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho, se verifica lo siguiente:

- Mediante escrito radicado el 12 de enero de 2021, el señor JUAN DE JESUS ROBLES MUNAR, a través de apoderado judicial, **presentó solicitud de apertura de incidente de desacato** contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por cuanto a la mencionada fecha no había dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho Judicial de fecha 18 de noviembre de 2020, decisión que fue confirmada parcialmente en segunda instancia el 11 de diciembre de 2020, en relación a los numerales 1 y 2 concernientes con el amparo de los derechos deprecados por el actor y la corrección de la historial laboral, así mismo, revocó el numeral tercero concerniente al reconocimiento y pago de la pensión de vejez y en su lugar, ordenó a la entidad resolver sobre la solicitud de pensión.
- Previo a dar trámite al incidente de Desacato, esta instancia judicial mediante auto del 14 de enero de 2021, requirió al Dr. Juan Miguel Villa Lora **PRESIDENTE** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del auto acreditara el cumplimiento de las decisiones judiciales referidas, advirtiéndole que en caso de no obtener respuesta positiva en el término concedido, habría lugar al inicio del incidente de desacato dispuesto en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, de conformidad con la solicitud elevada por la parte accionante.
- Mediante auto de fecha 05 de febrero de 2021, el Despacho dio apertura al incidente de desacato, teniendo en cuenta que Colpensiones no dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho.
- El 25 de febrero de la misma anualidad se requirió a la Dra. Malky Katrina Ferro Ahcar en calidad de Directora de la Dirección de Acciones

Constitucionales de Colpensiones, para que informara el nombre de los funcionarios responsables del cumplimiento de la orden judicial, quien, por escrito de fecha 11 de marzo de 2021, señaló que la funcionaria competente para dar cumplimiento a los fallos de tutela de primera y segunda instancia era la Dra. Andrea Marcela Rincón Caicedo quien ocupa el cargo de Director Código 130 Grado 06 de Prestaciones Económicas de la planta global de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones.

- Por lo anterior, el Despacho por proveído de fecha 06 de abril de 2021, previo dar apertura al incidente de desacato requirió a la Dra. Andrea Marcela Rincón Caicedo Directora Código 130 Grado 06 de Prestaciones Económicas de la planta global de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del auto acreditara el cumplimiento de las sentencias primera y segunda instancia de fechas 18 de noviembre de 2020 y 11 de diciembre de 2020, relacionadas con:

- i) **Corregir la historia laboral del señor Juan de Jesús Robles Munar identificado con C.C. No 3.001.053, conforme a los certificados CETIL de la Fiscalía General de la Nación y Municipio de Chocontá que dan cuenta de los periodos 01/09/1995 -28/02/1998 y del 01/03/1998 - 28/02/2001 y, realizar todos los trámites tendientes para el traslado de los aportes, conforme se explicó.**
- ii) **Expedición y notificación del acto administrativo en el que se resuelva la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez del actor, tomando en consideración las certificaciones del tiempo laborado en la Fiscalía General de la Nación y el Municipio de Chocontá.**

- La Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones, mediante escrito enviado a la secretaría del Despacho el 22 de abril de 2021 informó las gestiones adelantadas por la entidad para el cumplimiento de la orden judicial así:

- i) El caso fue escalado con la dirección de Ingresos por Aportes de esta Administradora, la cual mediante oficio del 20 de abril de 2021, remitió la siguiente información al accionante:

(...)En relación con la petición formulada con el radicado en el asunto, respecto a la validación de tiempos laborados y no cotizados al Régimen de Prima Media por el trabajador(a) JUAN DE JESUS ROBLES MUNAR identificado(a) con CEDULA Nro. 3001053 con el empleador, FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL BOGOTA, me permito informar:
Liquidación de cálculo actuarial efectuada en estricto cumplimiento a lo ordenado en Fallo de Tutela del JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA SECCIÓN SEGUNDA del 18 de abril del 2020, en el cual resuelve: "SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES efectuar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, la corrección de la historia laboral del señor JUAN DE JESUS ROBLES MUNAR identificado con C.C. NO. 301 .053 conforme a los certificados CETIL de la Fiscalía General de la Nación(...)"

- ii) Por lo anterior, una vez se cuenta con la información requerida por el área antes mencionada, se procederá al estudio inmediato y trámite correspondiente para lograr el cumplimiento del fallo de tutelar.

- Teniendo en cuenta la respuesta dada por Colpensiones, el Despacho por auto de 27 de abril de 2021, decidió abrir a trámite el incidente de desacato contra la Dra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO quien ocupa el cargo de DIRECTOR CÓDIGO 130 GRADO 06 DE PRESTACIONES ECONOMICAS, teniendo en cuenta que no dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho a través de auto de fecha 06 de abril de 2021; además que el suscrito por la Dra. MALKY KATRINA FERRO AHCAR, Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora

Colombiana de Pensiones, evidencia que la entidad no ha dado acatamiento a la orden judicial.

En consecuencia, se le otorgó a la Dra. Andrea Marcela Rincón Caicedo el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del auto para que acreditara el cumplimiento de las decisiones judiciales de fechas 18 de noviembre y 11 de diciembre de 2020. Advirtiéndole que, si no diere cumplimiento a lo ordenado dentro del término señalado, podría hacerse acreedora a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591, por desacato.

- La Dra. Malky Katrina Ferro Ahcar en calidad de Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones, por escrito de fecha 28 de abril de 2021, informó que la entidad se encuentra en la imposibilidad material de acatar el fallo de tutela hasta tanto el Municipio de Chocontá pague la liquidación de cálculo actuarial emitida por Colpensiones, con fecha límite de pago 31 de mayo de 2021, por lo que solicita: i) suspender el trámite incidental de desacato; ii) iniciar el trámite incidental de cumplimiento y iii) conminar al Municipio de Chocontá adelantar las actuaciones que estén a su cargo para que Colpensiones pueda cumplir el fallo judicial.
- La parte accionante, mediante mensaje de datos del 21 de mayo, reitera solicitud de desacato.

Analizados los argumentos expuestos por Colpensiones, estos no son de recibo por el Despacho, toda vez que dentro de las responsabilidades de las Administradoras de Pensiones se encuentran¹:

- El deber de custodiar, conservar y guardar la información y los documentos que soportan las cotizaciones;
- La obligación de consignar información cierta, precisa, fidedigna y actualizada en las historias laborales. El derecho fundamental al hábeas data.
- El deber de brindar respuestas oportunas y completas a las solicitudes de información, corrección o actualización de la historia laboral que formulen los afiliados al Sistema General de Pensiones y;
- La obligación del respeto del acto propio, junto con el principio de buena fe en el trámite de las solicitudes pensionales.

Por otra parte, cabe recordar que los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, faculta a las Administradoras de Pensiones para adelantar las acciones de cobro e instaurar acciones de cobro sobre los aportes que no hayan sido trasladados o consignados por el empleador, aunado, a que el artículo 53 ibídem establece que las administradoras de pensiones son las encargadas de fiscalizar e investigar al empleador o agente retenedor de las cotizaciones con el fin de asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones contraídas conforme a lo señalado en la Ley.

¹ Sentencia T 079 de 2016

Así las cosas, **la falta de pago de las cotizaciones, como el incumplimiento a todas las obligaciones contempladas en la legislación, por parte del empleador no puede ser imputable al trabajador.**²

Por lo anterior, el Despacho denegará la solicitudes de suspensión del trámite incidental, como quiera que el no pago del cálculo actuarial por parte del Municipio de Chocontá no es óbice para que Colpensiones corrija la historial laboral del actor y resuelva la solicitud de reconocimiento pensional, pues, el actor no tiene porqué soportar las consecuencias de esta omisión, más aún cuando los tiempos correspondientes del 01/09/1995 al 28/02/1998 y 01/03/1998 al 28/02/2001 laborados en la Fiscalía General de la Nación y en el Municipio de Chocontá quedaron debidamente acreditados en las sentencias de primera y segunda instancia de fechas 18 de noviembre y 11 de diciembre de 2020 y, como se indicó la entidad cuenta con los mecanismos legales para efectuar el cobro de estos dineros.

Ahora, en relación a la solicitud de cumplimiento, es necesario precisar que esta figura, se encuentra regulada en el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991, al igual que, el incidente de desacato en los artículos 27 y 52 ibídem y, si bien, son diferentes en el sentido que la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, y para el desacato es subjetiva, además que el primero es de oficio o solicitado por el Ministerio Público y el segundo a petición de parte, lo cierto es que ambos están dirigidos a propender el cumplimiento de las ordenes judiciales proferidas por el Juez constitucional, así lo ha expresado la Corte Constitucional:

(...)

A pesar del carácter sancionatorio del incidente de desacato, el objetivo fundamental de este mecanismo es el cumplimiento del fallo de tutela, por tal motivo se imponen las sanciones de multa y detención, en la medida que estas logran darle eficacia al cumplimiento de las órdenes impartidas por los jueces en sede de tutela. También se ha manifestado que el incidente de desacato tiene un carácter accesorio con respecto a la solicitud de cumplimiento, es decir, mientras esta última, se funda en aspectos objetivos que llevan a que se dé cumplimiento de la decisión, el incidente de desacato lleva inmersa una valoración subjetiva, en tanto requiere que se demuestre dolo o culpa en el incumplimiento de la orden impartida. Sin embargo, la jurisprudencia ha admitido estos dos instrumentos como idóneos para exigir el cumplimiento de los fallos de tutela (...) (negrillas y subrayado fuera del texto)

Por lo anterior, y atendiendo a que la parte actora presentó la solicitud que dio origen a incidente de la referencia, el Despacho seguirá con el trámite del mismo, más aún, cuando no se encuentra probado la imposibilidad material de acatar el fallo de tutela, aducida por la entidad, pues, como se indicó en líneas anteriores, el no pago de las cotizaciones o el pago del cálculo actuarial por parte del Municipio de Chocontá no es argumento para que Colpensiones incumpla la orden judicial concerniente a la corrección de la historial laboral y resuelva la solicitud de reconocimiento pensional, en consecuencia, denegará la solicitud de iniciar el trámite incidental de cumplimiento al igual, que la conminación al Municipio de Chocontá para adelantar las actuaciones que estén a su cargo para que Colpensiones pueda cumplir el fallo judicial, por las razones esgrimidas.

² Sentencia T 064 de 2018.

Por lo expuesto y, en atención al tiempo transcurrido, esta Agencia Judicial impondrá las sanciones establecidas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, conforme a las facultades disciplinarias que le son propias. Advirtiéndole que se **impondrá una sanción consistente en multa de 03 SMMLV** a la Dra. **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO** identificada con C.C. No 52.969.378 y quien ocupa el cargo de **Director Código 130 Grado 06 de Prestaciones Económicas de la planta global de Colpensiones**, por no haber desplegado todas las acciones necesarias para lograr la finalidad de que se diera cumplimiento efectivo a los fallos de tutela de primera y segunda instancia de fechas 18 de noviembre de 2020 y 11 de diciembre de 2020.

De igual manera, se **ENVIARÁ** copia del expediente de desacato a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que, si hay lugar a ello, se investigue penalmente la conducta de la Dra. **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO** identificada con C.C. No 52.969.378 y quien ocupa el cargo de **Director Código 130 Grado 06 de Prestaciones Económicas de la planta global de Colpensiones**, según lo ordena el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991; y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 277 de la Constitución Política, y en caso de que haya lugar, tome las medidas disciplinarias pertinentes, respecto a lo mismo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar las solicitudes presentadas por la Dra. MALKY KATRINA FERRO AHCAR, Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, concernientes a: i) suspender el trámite incidental de desacato; ii) iniciar el trámite incidental de cumplimiento y, iii) conminar al Municipio de Chocontá adelantar las actuaciones que estén a su cargo para que Colpensiones pueda cumplir el fallo judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sanciónese a la Dra. **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO** identificada con C.C. No 52.969.378, quien ocupa el cargo de Director Código 130 Grado 06 de Prestaciones Económicas de la planta global de Colpensiones, con multa de tres (03) salarios mínimos mensuales vigentes, por no haber desplegado todas las acciones que se le ordenaron para lograr hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia de tutela de primera y segunda instancia de fechas 18 de noviembre de 2020 y 11 de diciembre de 2020, conforme lo dispuesto por los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política.

TERCERO: El valor de la multa deberá consignarse dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la confirmación de esta providencia, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario de Colombia, **código de convenio 13474, Cuenta Corriente No. 3-0820-000640-8** y, así mismo, dentro del término antes señalado deberán enviarse copias debidamente autenticadas de las respectivas consignaciones a este Despacho Judicial.

CUARTO: La sanción anterior se impone sin perjuicio del cumplimiento inmediato de lo ordenado en la sentencia de tutela proferida por esta Agencia Judicial, concerniente con:

- i) **Corregir la historia laboral del señor Juan de Jesús Robles Munar identificado con C.C. No 3.001.053,** conforme a los certificados CETIL de la Fiscalía General de la Nación y Municipio de Chocontá que dan cuenta de los periodos 01/09/1995 - 28/02/1998 y del 01/03/1998 - 28/02/2001 y, realizar todos los trámites tendientes para el traslado de los aportes, conforme se explicó.
- ii) **Expedición y notificación del acto administrativo en el que se resuelva la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez del actor, tomando en consideración las** certificaciones del tiempo laborado en la Fiscalía General de la Nación y el Municipio de Chocontá.

Y sin perjuicio de que la Dra. **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO** identificada con C.C. No 52.969.378, quien ocupa el cargo de Director Código 130 Grado 06 de Prestaciones Económicas de la planta global de Colpensiones, realice todas las gestiones necesarias para lograr que se cumpla el fallo objeto de desacato, aportando inmediatamente copia de todo lo actuado a este Despacho Judicial.

QUINTO: CONSÚLTESE con el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto suspensivo³.

Para efectos de la consulta, una vez notificado, envíese de inmediato por Secretaría, todo el cuaderno que contiene el incidente de desacato para que se cumpla tal trámite respecto de las sanciones impuestas, dejando las constancias respectivas.

SEXTO: Por la Secretaría, una vez regrese el expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, luego de cumplida la consulta y, si esta providencia fuere confirmada, envíese copia del expediente de desacato al señor Fiscal General de la Nación, y al Procurador General de la Nación, para lo de su competencia, conforme se explicó en la parte motiva.

OCTAVO: Notifíquese por el medio más expedito el contenido de la presente decisión a la Dra. **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO** identificada con C.C. No 52.969.378 y quien ocupa el cargo de Director Código 130 Grado 06 de Prestaciones Económicas de la planta global de Colpensiones y, al accionante a través de su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

³ Conforme lo decidido en la sentencia de la H. Corte Constitucional, C-243 del 30 de mayo de 1996, Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA, que declaró inexecutable la parte final del inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f9bd91df7beb2441e7c5dd48ca31c54342f52d1384b750c01fbca7e04316da9

Documento generado en 27/05/2021 10:35:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>